Doctor
GUSTAVO SAADE MARCOS
JUEZ TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Radicado: **080013110003-2016-000289-00**
Proceso: **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.**
Demandante: **JORGE DE LAS SALAS REALES**
Demandada: **MARITZA DE JESUS TATIS RICARDO**

CANDIDA CENOBIA TATIS RICARDO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, profesional del derecho, titular de la C.C. No. 33.139.681 de Cartagena y T.P. No. 15.508 del C.S. de la J., Dirección: Carrera 63 No. 64-103 Apto y oficina 301 del Edificio Katyna de esta ciudad, correo electrónico: **copyhouse45@hotmail.com**, actuando en mi condición de apoderada judicial del señor **JORGE DE LAS SALAS REALES** en el proceso de la referencia, de acuerdo al poder que me fue conferido y el cual tengo aceptado, muy respetuosamente manifiesto al señor Juez que propongo **INCIDENTE DE NULIDAD** constitucional o supralegal consistente en los **numerales 1 y 2 del artículo 133** del Código Procesal Civil **de las Causales de Nulidad** que dice: "*1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*", en concordancia con los artículos 134 al 139 en concordancia con el artículo 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso y el Decreto 2391 de 1991 por los siguientes:

HECHOS

1. Dentro del curso del proceso ejecutivo se presentaron irregularidades y actuaciones de hecho, omisiones que constituyen causal de nulidad constitucional, por violación al debido proceso y el derecho a la defensa de acuerdo a los **numerales 1 y 2 del artículo 133** del Código Procesal Civil **de las Causales de Nulidad** que dice: "*1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*", en concordancia con los artículos 134 al 139 en concordancia con el artículo 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso y el Decreto 2391 de 1991.

2. En el incidente toca en los hechos demostrar las causales invocadas es decir si cito el 133 num 1 perdida de competencia porque no cumplió dentro del término constitucional de 48 horas sanear el debido proceso feneció después de 3 años y 5 meses hacerlo porque no existe Incidente de Desacato en la acción de tutela por lo tanto se debe numerar el primer hecho.

3. Se instauró acción de tutela y por medio de fallo de primera instancia de fecha 16 de Mayo del 2019 resolvió ordenar la cancelación No. 28 de fecha 26 de Octubre de 2018 con radicación No. 2018-29290 del folio de la Matricula Inmobiliaria No. 040-70887 del inmueble ubicado en la Carrera 48 No. 72-163 y se ordenó la cancelación de la inscripción del 50% del inmueble a favor de mi representado señor JORGE DE LAS SALAS REALES, la cual impugnó y fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia para subsanar lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 10 de Julio del 2019.

4. El Juzgado Tercero de Familia fue notificado el día 17 de Mayo de 2019, y no cumplió con lo ordenado por la tutela.

5. Han transcurrido 3 años y 5 meses perdiendo competencia el juez Tercero de Familia para acatar la orden constitucional.

6. El Juez Tercero de Familia dicto auto de fecha 6 diciembre de 2022 para nombrar partidor y revocar el 50% del predio con matrícula inmobiliaria No. 040-70887, después de más 2 años el articulo 317 numeral 2 Código General del Proceso un desistimiento tácito del juzgado porque se convierte en parte accionado dentro de la acción de tutela. Venció el termino para cumplir con lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral.

7. Para cumplir con lo ordenado en la acción de tutela es procedente acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

8. Los términos procesales están vencidos según Decreto 2591 de 1991, que establece 10 días en primera instancia y 20 días para resolver impugnación en segunda instancia.

9. Existe ejecutoria de la sentencia de tutela de segunda instancia y archivo de la misma.

10. La señora Maritza de Jesus Tatis Ricardo formó sociedad conyugal con el señor Jorge Enrique de la Salas Reales desde el día 3 de octubre de 1982.

11. La señora Maritza de Jesús Tatis adquirió el bien inmueble mediante el contrato de compraventa por escritura pública No 3812 otorgada en la Notaria Quinta de barranquilla el 19 de octubre de 1994 en la notación 11 del certificado.

12. Este inmueble ya formaba parte del patrimonio de la sociedad conyugal formada entre Jorge enrique de la salas y Maritza Tatis es decir, el 50% del inmueble le corresponde por derecho propio adquirido, producto de la sociedad conyugal y garantizado en el artículo 51 de la constitución política para el uso de vivienda familiar.

13. Instaure demanda de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal en contra de la Sra. Maritza Tatis Ricardo, la cual correspondió por reparto al Juzgado 3° Oral de Familia del Circuito de Barranquilla (Atl.) de igual forma la liquidación de sociedad conyugal bajo el Radicado No. 0289-2016 se notificó mediante edicto emplazatorio el día domingo 27 de Noviembre del 2016 con el objetivo de que todo el que se creyere con derecho a intervenir en el proceso liquidatorio como acreedores. Y en el término de 15 días después de la publicación “no compareció la accionante y los demás acreedores en la liquidación y disolución de la sociedad conyugal, los accionantes sí tenían pleno conocimiento que existía un proceso de liquidación y disolución de la sociedad conyugal.

14. Maritza Tatis hipotecó el inmueble mediante escritura de fecha 7 de Enero del 2000 se constituyó en acreedor hipotecaria del señor Winston de Jesus wilches Vargas anotación 14; el 24 de abril del 2001 se registró el embargo hipotecario seguido ante el juzgado 12 civil de barranquilla siendo demandante Gloria Rocio Segrera

Manzanera quien es cesionaria del acreedor hipotecario según lo explicado en el expediente.

15. Por medio de demanda de divorcio de fecha promovida por medio de apoderado judicial, el señor JORGE ENRIQUE DE LAS SALAS REALES, instauró demanda de divorcio que de acuerdo a las formalidades propias del reparto correspondió al Juzgado Tercero Oral de Familia, tal como aparece a folio 14 del expediente del Juzgado de Familia el día 13 de Junio del año 2016 y la cual fue admitida por medio de auto el día 27 de julio del 2016 con los correspondientes anexos como el de la **matrícula inmobiliaria No. 040-70887 de la Oficina Instrumentos Públicos de Barranquilla, certificado de tradición del día 7 de Junio del 2016 impreso a las 8:48 a.m. en la ciudad de Barranquilla, en la cual aparece que la señora Maritza de Jesús Tatis Ricardo es la propietaria del inmueble que aparece a folio 9 al 11 del expediente del proceso de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal, certificado de libertad que formó parte del inventario y avalúo y partición de la sociedad conyugal** que fue aprobada por sentencia del día 15 de enero del año 2018 la cual se encuentra debidamente ejecutoriada por el ministerio de la ley y la cual hace tránsito a cosa juzgada a folios 139, 140, 141 y 142 del expediente del Juzgado Tercero Oral de Familia de la ciudad de Barranquilla, expediente que estoy aportando.

16. Con la presentación de la demanda de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal y la presentación del certificado de tradición y libertad de fecha 7 de Junio del 2016 impreso a las 8:48 a.m. en la ciudad de Barranquilla, se interrumpió la prescripción y queda demostrado que el inmueble pertenecía la señora **MARITZA DE JESUS TATIS RICARDO**, que sirvió de base para el avalúo y partición de la sociedad conyugal, tal como lo manifiesta el Juez Tercero Oral de Familia, con fecha 9 de mayo de 2019 dirigida al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

SUSTENTACIÓN DEL INCIDENTE DE LA NULIDAD

El presente incidente está contemplado en el artículo 133 numeral 1 y 2 Ley 1564 de 2012 el fallo de primera instancia fue el 16 de Mayo de 2019, y el fallo de segunda instancia fue el día 10 de Julio del 2019 y se pierde competencia porque la tutela quedo ejecutoriada y en firme archivada tendría el juzgado ordenar desarchive de la tutela y no tiene competencia sino la Corte Suprema de Justicia, la competencia es la función que le ordeno el magistrado pero como no hubo Desacato en la acción de tutela no se puede iniciar después de 3 años y 5 meses revivir la competencia constitucional como sujeto procesal de la tutela y hacerlo es Revivir Términos vencidos incurriendo en la jurisdicción Penal y Disciplinaria. Porque el artículo 117 del Código General del Proceso establece la perentoriedad de los términos procesales aplicación de 48 horas y 10 días para que el partidor realice una corrección del trabajo de partición y no lo hizo en el año 2019, se perdió competencia para hacerlo porque fue en base a una acción de tutela que hoy esta archivada. En cuanto a la segunda causal se está reviviendo un fallo de tutela que esta ejecutoriado articulo 302 y hace tránsito a cosa juzgada según el articulo 303 Ley 1564 de 2012 por lo tanto queda demostrada las causales de nulidad 1 y 2 articulo 133 Código General del Proceso.

PETICIÓN

Por lo anterior, considero que existe un vencimiento de términos porque han transcurrido más de 3 años y 5 meses para que fuera excluido del trabajo de partición el inmueble de la Carrera 48 No. 72 163 de la ciudad de Barranquilla con Matrícula Inmobiliaria No. 040-70887 por lo que se incumplió lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Segunda de Decisión Civil y de Familia, por medio de tutela con Radicación Interna T0076-2019 de fecha 16 de Mayo del 2019 y confirmada por la Corte Suprema de Justicia para subsanar lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 10 de Julio del 2019, silencio administrativo que quedó en firma y no se puede corregir de oficio y por tal razón se debe mantener el 50% a favor de mi representado del inmueble antes mencionado de acuerdo con el artículo 285 del Código General del Proceso el decreto 2591 del año 1991 por lo cual los jueces no pueden revocar su propia providencia, razón por la cual fenecieron los términos.

Por lo que solicito se revoque el auto de fecha 5 de diciembre del año 2022 y notificado por el estado 211 del 6 de diciembre del 2022, por medio de este recurso de reposición y se ordene la cancelación No. 28 de fecha 26 de Octubre de 2018 con radicación No. 2018-29290 del folio de la Matricula Inmobiliaria No. 040-70887 del inmueble ubicado en la Carrera 48 No. 72-163 y se ordene la inscripción del 50% del inmueble a favor de mi representado señor JORGE DE LAS SALAS REALES. **C**omo pruebas que aparecen en el expediente: Registro Civil de Matrimonio, Escritura Pública del Inmueble, el contrato de hipoteca que para vender se necesita la firma de ambos ya que es un bien que pertenece a la sociedad conyugal, de lo contrario existe un detrimento patrimonial de uno de los cónyuges, pruebas éstas que se encuentran en el expediente de la liquidación conyugal.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho a los **numerales 1 y 2 del artículo 133** del Código Procesal Civil **de las Causales de Nulidad**, en concordancia con los artículos 134 al 139, en concordancia con el artículo 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso y el Decreto 2391 de 1991.

COMPETENCIA

La tiene este Juzgado por conocer el proceso principal.

PROCEDIMIENTO

Tramite incidental

PRUEBAS DOCUMENTALES

Muy respetuosamente solicito al señor Juez se en su debida oportunidad se tenga y se anexe como pruebas las que aparecen en la totalidad del expediente.

Fallo de tutela de primera instancia de fecha 16 de Mayo de 2019, donde se ordenó en el término de 48 horas cancelar la anotación número 28 del certificado de tradición con Matricula Inmobiliaria No. 040-70887, donde figura Jorge de las Salas Reales como propietario del 50% del predio. Pero no corrigió en el término perentorio de 48 horas revocar el 50% de propiedad, de Jorge de Las Salas, quedando en firme y adjudicado el 50% de la propiedad a favor de Jorge de las Salas, es procedente por derecho adquirido

antes de la subasta pública del inmueble ordénese inscribir el 50% a favor de Jorge de las Salas Reales identificado con cedula de ciudadanía número 7.474.648 de Barranquilla.

NOTIFICACIÓN

A la suscrita en la Carrera 63 No. 64-103 Apto y oficina 301 del Edificio Katyna de la ciudad de Barranquilla.
Al demandante en la Carrera 61 No. 66-10 apto 4 Conjunto Residencial Andrea de la ciudad de Barranquilla.

De usted, muy respetuosamente.

CANDIDA CENOBIA TATIS RICARDO
C.C. Nº 33.139.681 de Cartagena.
T.P. No. 15.508. del C.S. de la J.

Anexo lo anunciado en 7 folios y poder para actuar, total ocho (8) folios.

154

Señor
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF. 080013110003-2016-000289-00
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JORGE DE LAS SALAS REALES
DEMANDADA: MARITZA DE JESUS TATIS RICARDO
ASUNTO: PODER.

JORGE ENRIQUE DE LAS SALAS REALES, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.474.648 de Barranquilla, domiciliado en la Carrera 61 No. 66-10 Apto 4 de la ciudad de Barranquilla, correo electrónico: **jorgedelassalasr@gmail.com**, muy respetuosamente manifestó al señor Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la doctora **CANDIDA CENOBIA TATIS RICARDO,** mayor de edad, vecina de esta ciudad, profesional del derecho, titular de la C.C. No. 33.139.681 de Cartagena y T.P. No. 15.508 del C.S. de la J., correo electrónico: **copyhouse45@hotmail.com**, para que en mi nombre y representación me represente en el proceso de la referencia.

Queda mi apoderada facultada de acuerdo a los Artículos 73, 74 y 77 del Código General del Proceso del Código General del Proceso, Decreto 806 del 4 de Junio del 2020 y Artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, para sustituir, reasumir conciliar, presentar la partición del avalúo e inventario de la sociedad conyugal, y en general interponer los recursos de ley como reposición, apelación, recurso de queja y nulidades y demás actuaciones que considere de mi entero beneficio en defensa de mis intereses.

Sírvase señor Juez reconocerle personería jurídica a mi apoderada en los términos de este mandato quien como aceptación firmar el presente poder.

Atentamente,

JORGE ENRIQUE DE LAS SALAS REALES
C.C. No. 7.474.648 de Barranquilla.

Acepto

CANDIDA CENOBIA TATIS RICARDO
C.C. Nº 33.139.681 de Cartagena.
T.P. No. 15.508. del C.S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

14528154

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Barranquilla, compareció: JORGE ENRIQUE DE LAS SALAS REALES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 7474648, presentó el documento dirigido a JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

v5z59w82o8mn
09/12/2022 - 11:12:33

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Notaria Tercera de Barranquilla - Atlántico

BETSY PATRICIA DIAZ NIÑO

Notario Tercero (3) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico - Encargado

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO
BARRANQUILLA
DESPACHO CASADO

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v5z59w82o8mn

Radicación Interna: T-00176-2019
Código Único de Radicación: 08-001-31-53-013-2018-00176-01

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada según Acta No. 37

Barranquilla, D.E.I.P., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela iniciado por la señora Olga Patricia Rueda Jiménez, contra el Juzgado 3º de Familia de Barranquilla por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al Debido Proceso, al Acceso a la Administración de Justicia, y a la Propiedad Privada.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- Que con la sentencia dictada por el Juzgado 3º de Familia de Barranquilla, el 22 de enero de 2018, dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, promovido por Jorge Enrique De Las Salas Reales y Maritza De Jesús Tatis Ricardo, radicado bajo el número 00289 de 2016, afecta al Inmueble con Matricula Inmobiliaria número 040-70887 que no es propiedad de las partes que intervienen ese proceso de Familia.
- Que el Juzgado accionado dicta sentencia y ordena registrar la misma en la Oficina de Instrumentos Públicos el día 26 de octubre de 2018, bloqueando el folio de Matricula hasta el día 26 de marzo de 2019, en donde arbitrariamente adjudica el Inmueble a un tercero, vulnerando el derecho fundamental al Debido Proceso.
- Que la accionante y el señor Raúl Castro Acosta, son los propietarios Legítimos del Inmueble con Matricula Inmobiliaria número 040-70887, ubicado en la carrera 48 número 72-163, aportando el Certificado de Tradición Inmobiliaria número 0582 de 27 de abril de 2017 de la Notaria Sexta de Barranquilla, y el oficio de Adjudicación del Juzgado de Ejecución.
- Que desde el mes de diciembre de 2018, la accionante ha intentado imprimir el folio de Matricula Inmobiliaria pero se encuentra bloqueado.
- Hasta el día 26 de marzo de 2019, la accionante imprimió el Folio de Matricula Inmobiliaria donde se percató que existe otra anotación número 28 solicitada por el Juzgado 3º de Familia de Barranquilla había adjudicado

el Inmueble al señor Jorge De Las Salas Reales, y la Oficina de Instrumentos Públicos, el Registro de la anotación número 28, siendo que éste ya no pertenecía a la señora Maritza Tatis Ricardo.

- Que el Juzgado 2º de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, negó la inscripción de embargo solicitada por el Juzgado 3º de Familia de Barranquilla, ya que con anterioridad a la solicitud del Juzgado 3º de Familia de Barranquilla, el proceso Ejecutivo Hipotecario se encontraba terminado.
- Que solicitaron la sentencia de fecha 22 de enero de 2018, al Juzgado 3º de Familia de Barranquilla, pero no le dieron acceso a la misma por no se partes dentro del proceso. De igual forma tampoco pudieron impugnar, y ha solicitado al Juzgado Accionado y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que realice las acciones necesarias para que cese la vulneración y nada. Adicionalmente presentó un derecho de Petición en la Oficina de Instrumentos Públicos, pero no aceptan el error en el Registro.

PRETENSIONES

A través de este mecanismo busca que se le amparen sus Derechos Fundamentales alegados y en consecuencia se ordene al Juzgado 3º de Familia de Barranquilla, y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, que deje sin efectos y la providencia de fecha 22 de enero de 2018, y elimine la anotación número 28º Registrada en el Folio de Matricula número 040-70887.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción le correspondió a esta Corporación y mediante auto de fecha 7 de mayo del 2019, se admitió la tutela y se ordenó la notificación a los Accionados, en la misma se ordenó la vinculación de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, y de los señores Raúl Castro Acosta, Jorge De Las Salas Reales, y Maritza Tatis Ricardo.

El Juzgado 3º de Familia de Barranquilla, da respuesta el 9 de mayo de 2019, indicando que no le ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante, teniendo en cuenta que el oficio 899 de 1 de agosto de 2017, por medio el cual el Juzgado ordenó el embargo del 50% de los Inmuebles de Propiedad del señor Jorge Enrique De Las Salas Reales, dentro del cual se encuentra Registrado con Folio de Matricula Inmobiliaria número 040-70887, tuvo como resultado una Medida Improcedente, por encontrarse Registrado embargo sobre el Bien Inmueble. Por lo que invita a la accionante a que realice las actuaciones pertinentes para aclarar la situación antes de acudir a la Acción Constitucional. Por lo cual solicita que se deniegue el amparo.

El 13 de mayo de 2019, el señor Raúl Castro Acosta, presenta memorial aportando dirección, y contesta la tutela.

El 14 de mayo de 2019, da respuesta la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en el indica que revisado las actuaciones observa que cometió un error humano al cumplir la Orden Judicial, y establece que la única manera de que se corrija el error sin tramite adicionales, sería que el Juez 3º de Familia de Barranquilla, ordene la cancelación de la orden Judicial u otro despacho la ordene, de lo contrario debe iniciar una Actuación Administrativa de conformidad con el inciso 4º del articulo 59 e inciso 2º del artículo 60 de la Ley 1579-2012. Y el 15 de mayo se recibió memorial de Jorge De Las Salas Reales, solicitando que se niege.

Surtido lo anterior se procederá a decidir.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".

4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Primera de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal analizar, primero, si es procedente la presente acción de tutela, para en consecuencia, determinar si la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, le vulnero los derechos fundamentales alegados a la accionante.

1. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

"...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, sí se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales." {Véase nota1}.

Es decir, siempre que concurran los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

3. CASO CONCRETO

De la Inspección Judicial realizada al expediente contentivo del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, iniciado por Jorge Enrique De Las Salas Reales y Maritza De Jesús Tatis Ricardo, radicado bajo el número 00289-2016, en lo pertinente se tiene:

- El trabajo de partición de bienes (folios 115-118) si bien incluye el bien objeto de la presente controversia "Matrícula Inmobiliaria número 040-70887, ubicado en la carrera 48 número 72-163" como activo de esa masa de bienes conyugales, no procede a adjudicar a ninguno de los conyugues el derecho de propiedad del mismo.
- La providencia de fecha 15 de enero de 2018, proferida por el Juzgado 3º de Familia de Barranquilla, en la cual se resuelve aprobar el trabajo de Partición del proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por los señores Jorge Enrique De Las Salas Reales y Maritza De Jesús Tatis Ricardo; que se inscriba la sentencia en el folio de matrícula de los cónyuges; que se inscriba la sentencia junto con las hijuelas respectivas en

[1] Sentencia T-590, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla e incorpórese el expediente; Decrétese el Levantamiento de todas las Medidas que hubiera lugar; expídase Copia Autentica de la Sentencia y del Trabajo de Partición a Costas de los Interese, para los fines señalados por la Ley. Visible a folio 140.

- Se observa oficio 0038 de enero 22 de 2018 remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, Atlántico, en el cual se indica que lo resuelto de Petición del proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por los señores Jorge Enrique De Las Salas Reales y Maritza De Jesús Tatis Ricardo, y que debe Levantar la Medida de Embargo que pesa sobre el 50% que le corresponde al señor Jorge Enrique De Las Salas Reales de los inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria nº 040-70887, ubicado en la carrera 48 # 72-163, 040-223032, ubicado en la carrera 61 # 66-10 Apartamento Número 4º, y el 040-223031, ubicado en la carrera 61 # 66-10 Apartamento Número 3º, dichas Medidas habían sido Comunicadas Mediante Oficio 899 del 1º de Agõsto de 2017.

En esas circunstancias se advierte que el Juzgado Tercero de Familia, en proceso referenciado no profirió decisión alguna sobre la titularidad del derecho de propiedad del inmueble Matricula Inmobiliaria número 040-70887, ubicado en la carrera 48 número 72-163, por lo que no ordenó adjudicarlo al señor Jorge Enrique De Las Salas Reales, al contrario lo que se le comunicó al respecto del mismo a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barranquilla fue que cancelara una medida cautelar previamente ordenada.

Por lo que la anotación número 28 del 26 de octubre de 2018- radicación 2018-29290, del Folio de Matricula Inmobiliario 040-70887, en la cual se observa según el Certificado de Libertad y Tradición aportado en el trámite de la tutela, que hace referencia "a la sentencia 0038 del 22 de enero 2018 Juzgado 3º de Familia de Barranquilla", realmente no obedece a lo ordenado en el oficio 0038 de fecha 22 de enero de 2018, emitido por el Juzgado 3º de Familia de Barranquilla.

De igual forma en el Memorial de respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, se indica que revisado las Actuaciones se observa que se cometió un Error humano al cumplir la Orden Judicial, y establece que la única manera de que se corrija el error sin trámites adicionales, sería que el Juez 3º de Familia de Barranquilla, ordene la cancelación de la orden Judicial u otro despacho la ordene, de lo contrario debe Iniciar una Actuación Administrativa de conformidad con el inciso 4º del articulo 59 e inciso 2º del artículo 60 de la Ley 1579-2012.

En consecuencia al evidenciarse una vulneración por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla y no generada por el Juzgado inicialmente accionado, se procederá a conceder el amparo deprecado por la accionante empero frente a esa Oficina, negándolo frente al Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. Negar la acción de tutela, iniciada por la señora Olga Patricia Rueda Jiménez contra el Juzgado 3º de Familia de Barranquilla y concederla frente a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barranquilla en protección al derecho al debido proceso, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Y en consecuencia se ordenará al Dr. Rafael José Pérez Herazo, Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Barranquilla que cancele la Anotación número 28 de fecha 26-10-2018 radicación 2018-29290, de Folio de Matricula Inmobiliaria número 040-70887, del Inmueble Ubicado carrera 48 número 72-163, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia y de cabal cumplimiento a lo realmente ordenado por ese Despacho Judicial.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por telegrama o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

TERCERO Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMENZA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

JORGE MAYA CARDONA